

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 28-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de abril de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 28-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Edison Fernando Ger Tutacha presentó una demanda laboral en contra de Marina Judith Ruiz Ramírez por el pago de haberes laborales. La causa fue identificada con el N.º 04334-2021-00058.
2. La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montúfar, con sentencia del 2 de junio de 2021, aceptó la excepción previa de transacción, prevista en el numeral 9 del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos y, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 295 *ibidem*, declaró sin lugar la demanda.
3. En contra de la decisión detallada en el párrafo anterior, el actor interpuso recurso de apelación, el mismo que fue rechazado mediante sentencia emitida el 11 de noviembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi.
4. El 9 de diciembre de 2021, Edison Fernando Ger Tutacha presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.

II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que el **9 de diciembre de 2021** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia emitida y notificada **el 11 de noviembre de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el

Página 1 de 3

artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

7. El artículo 94 de la Constitución determina que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del accionante.

8. La demostración del agotamiento de recursos se explica por el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección. Así, el agotamiento de recursos, en conjunción con otros requisitos de la acción extraordinaria de protección procura evitar la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la ordinaria¹.

9. En el presente caso, como se detalló en el párrafo 4 *supra*, el accionante planteó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de un juicio laboral. Dicha decisión era susceptible del recurso de casación de conformidad con el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos². Por lo tanto, se puede concluir que el accionante no agotó este recurso previsto en el ordenamiento jurídico.

10. Además, el accionante no se refirió en su demanda a las razones por las cuales el recurso de casación no resultaba adecuado y eficaz o por qué la falta de interposición de este no se debía a su propia negligencia, de hecho, el accionante fundamenta su demanda de acción extraordinaria de protección en jurisprudencia emitida por la Corte Nacional en un recurso de casación. En conclusión, el accionante incumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República.

11. Una vez establecida la falta de agotamiento del recurso de casación, esta Corte se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

V. Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **causa N.º 28-22-EP**.

13. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 352-12-EP/19.

² Código Orgánico General de Procesos, artículo 266.- Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

de recurso alguno y causa ejecutoria.

14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 27 de abril de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN